

BOLETÍN DGDNCR

Número 2 - 2024



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



BICENTENARIO
PERÚ
2024

PRESENTACIÓN

Eduardo Melchor Arana Ysa
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Juan Enrique Alcántara Medrano
Viceministro de Justicia

David Charles Napurí Guzmán
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso
a la Justicia

George Gembey Otsu Sánchez
Secretaria General

Beyker Chamorro López
Director General de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria

Emiliano Amaru Zapata Facundo
Director de Desarrollo Jurídico y
Calidad Regulatoria(e)

Ana María Valencia Catunta
Directora de Sistematización Jurídica y
Difusión

Equipo de Redacción

Emiliano Amaru Zapata Facundo
Jacqueline Lamela Chanamé

Calle Scipión LLona 350 - Miraflores
Lima - Perú

Teléfono(51 - 1) 204-8020
Anexo 1272

Al interior del Estado Peruano, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cumple una labor fundamental para el desarrollo de la actividad económica y social del país, al garantizar que la actuación del poder público se lleve a cabo acorde a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el respeto y la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como parte del Poder Ejecutivo, vela porque su labor se enmarque dentro de los cauces que la Constitución y la ley exigen, además de orientar y asesorar jurídicamente a las entidades que forman parte de la Administración Pública, fortaleciendo así la institucionalidad democrática de nuestro país.

A través de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, órgano de línea del Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, brinda asesoría jurídica a las entidades del Sector Público, elabora y emite opinión sobre proyectos normativos, dirime sobre opiniones jurídicas discordantes formuladas por las oficinas de asesoría jurídica de las entidades del Poder Ejecutivo y sistematiza y difunde la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

Para el cumplimiento de las funciones descritas, la Dirección General cuenta con dos unidades orgánicas: la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria y la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión.

La Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria promueve la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, a través de la emisión de informes sobre la aplicación, alcances e interpretación de normas legales de carácter general y que comprendan el análisis de constitucionalidad y legalidad, además de observar en su formulación los estándares de la calidad regulatoria y técnica legislativa.

Por su parte, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, además de publicar y difundir textos legales, tiene la importante tarea de organizar, implementar y actualizar el Sistema Peruano de Información Jurídica -SPIJ, como herramienta informática de uso frecuente por los operadores jurídicos, que compendia el conjunto de normas legales y la jurisprudencia vinculante.

A la luz de lo expuesto, nos complace en presentar el segundo Boletín del año 2024, que busca difundir los principales criterios contenidos en las opiniones jurídicas emitidas por esta Dirección General en el segundo trimestre del 2024, así como presentar las actividades realizadas e informar de los eventos organizados. Asimismo, se presenta un listado de las normas relevantes del Sector Justicia, correspondientes a los meses de abril a junio de 2024.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

I. ÍNDICE

I.	PRESENTACIÓN	1
II.	DIRECCIÓN DE DESARROLLO JURÍDICO Y CALIDAD REGULATORIA	3
	Opiniones jurídicas	
1.	Opinión Jurídica N° 009-2024-JUS/DGDNCR: Opinión jurídica sobre los alcances de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511.	3
2.	Opinión Jurídica N° 011-2024-JUS/DGDNCR: Solicitud de ampliación y aclaración sobre la Opinión Jurídica N° 002-2024-JUS/DGDNCR.	8
3.	Opinión Jurídica N° 012-2024-JUS/DGDNCR: Consulta sobre aplicación de la Ley N° 31772, "Ley que establece el nuevo procedimiento de remisión al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información sobre la normatividad que ha sido derogada o modificada de forma tácita por parte del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, organismos integrantes del sistema electoral, gobiernos regionales y gobiernos locales".	10
4.	Opinión Jurídica N° 015-2024-JUS/DGDNCR: Consulta respecto a la facultad que tiene la APN para brindar cursos a los trabajadores portuarios con el consecuente cobro de los mismos.	16
III.	DIRECCIÓN DE SISTEMATIZACIÓN JURÍDICA Y DIFUSIÓN	19
1.	Información Sistematizada	20
2.	Normativa de acceso Libre	20
3.	Actualización de Normas Legales	21
4.	Jurisprudencia vinculante	27
IV.	EVENTOS	
1.	Talleres de Técnica Legislativa	31
V.	NORMAS RELEVANTES DEL SECTOR JUSTICIA	32
VI.	DGDNCR ONLINE	32

II. DIRECCIÓN DE DESARROLLO JURÍDICO Y CALIDAD REGULATORIA

II.1 OPINIONES JURÍDICAS

⊕ Opinión Jurídica N° 009-2024-JUS/DGDNCR

Opinión jurídica sobre sobre los alcances de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511

Consultante : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual-INDECOPI

Consulta : *“Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, si bien -a la fecha- dicha disposición ya no se encuentra vigente debido a que el Estado de Emergencia Nacional culminó el 27 de octubre de 2022, conforme lo dispuso el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, y que el Estado de Emergencia Sanitaria declarada en el Perú terminó el 25 de mayo de 2023, según lo dispuesto con el Decreto Supremo N° 003-2023-SA; toda vez que el primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511 establece disposiciones especiales “durante la Emergencia Sanitaria, así como, el Estado de Emergencia Nacional” (el subrayado es nuestro), ha surgido la consulta de si – para su aplicación – se requiere que se presenten, conjuntamente, ambos estados de emergencia; pues, a partir de ello, se podrá tener certeza respecto del periodo de vigencia de la disposición normativa bajo consulta. “*

Contenido:

- Conforme lo señalado, queda claro que la solicitud de opinión jurídica solicitada por INDECOPI versa sobre la vigencia y, por tanto, las condiciones para la aplicación de la fórmula normativa contenida en la entonces vigente Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511. Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

Sexta. Disposiciones especiales para la notificación

Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI en el marco de los

procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica, en caso contrario, el INDECOPI puede realizar la notificación por cualquier otro medio disponible, para lo cual emite la directiva correspondiente.

- El derecho a ser notificados forma parte del derecho al debido procedimiento y, por ende, es obligación de la entidad que dictó el acto de administración, su debido diligenciamiento y la notificación de oficio de dicho acto a los respectivos administrados. Por su parte, el artículo 20 del TUO de la LPAG establece el régimen general aplicable a las notificaciones de actos administrativos; señalándose además que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en la LPAG, bajo sanción de nulidad de la notificación.
- Si bien es cierto, la LPAG establece las *normas comunes* para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; es de resaltar también que, en el presente caso, atendiendo a un *contexto excepcional* del estado de emergencia nacional por el Covid-19, se instauró un régimen especial de notificación por correo electrónico u otro medio digital, para los procedimientos administrativos iniciados y en curso a cargo del INDECOPI.
- La Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (“PARC”) *para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del covid-19*, estableció un régimen especial de notificación por correo electrónico u otro medio digital, para los procedimientos administrativos tramitados por el Indecopi. En este sentido, conforme lo señala la exposición de motivos⁵ del Decreto Legislativo N° 1511, se tuvo en consideración:

El aislamiento social obligatorio y las demás medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para frenar la propagación del COVID-19, ha generado una serie de profundas alteraciones de orden económico y social en las relaciones privadas de los ciudadanos, como por ejemplo, la actividad realizada por empresas de diversos rubros económicos, puesto que la implementación de las medidas antes señaladas, al impedir la circulación y

desplazamiento habitual de las personas para observar la cuarentena obligatoria (...) (Negrita añadida)

- A partir de lo señalado en la parte considerativa del citado Decreto Legislativo y su exposición de motivos, se infiere que esta disposición complementaria final, vinculada con el establecimiento de la notificación por correo electrónico u otro medio digital, buscaba garantizar la debida comunicación de los actos administrativos emitidos por el Indecopi, en el contexto de las dificultades para realizar la notificación por medios físicos, a raíz de la emergencia sanitaria por la covid-19, así como por las medidas de aislamiento social obligatorio que se materializaron en las declaraciones de estado de emergencia nacional.
- Conforme con lo expuesto, esta Dirección General se encuentra de acuerdo con la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI, en la medida que es válido interpretar que la redacción del primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511 establece que las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI, en el marco de los procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, **se realizan vía correo electrónico u otro medio digital, durante la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional y/o la declaración de estado de emergencia nacional.**
- En esa línea, se colige que para la aplicación del citado dispositivo no es un requisito necesario que se presenten, conjuntamente, ambos estados de emergencia; pues, la coincidencia o no de ello, es una situación contingente que puede o no concurrir, siendo el caso que cada estado de emergencia tiene su propio ámbito de vigencia temporal, según el periodo de vigencia y la finalidad de la disposición normativa que la aprueba o prorroga.
- Finalmente, la declaración de estado de emergencia nacional, inicialmente declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estuvo vigente hasta el 27 de octubre de 2022. Por ello, la Sexta Disposición Complementaria Final, actualmente, no se encuentra vigente.

Conclusiones:

- La Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511 actualmente no se encuentra vigente debido a que el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional finalizó el 25 de mayo de 2023 y el estado de emergencia nacional finalizó el 27 de octubre de 2022.
- Es válido, y acorde con la finalidad del Decreto Legislativo N° 1511, interpretar que la redacción del primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria de dicha norma estableció que las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI, en el marco de los procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital, durante la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional y/o la declaración de estado de emergencia nacional.

Comentarios:

Sobre el particular, en la LPAG se establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Siendo que, en el presente caso, atendiendo a un contexto excepcional del estado de emergencia nacional por el Covid-19, se instauró un régimen especial de notificación por correo electrónico u otro medio digital, para los procedimientos administrativos iniciados y en curso a cargo del INDECOPI.

Así, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del covid-19, estableció un régimen especial de notificación por correo electrónico u otro medio digital, para los procedimientos administrativos tramitados por el Indecopi; ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG que señala que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello.

Siendo así, se infiere de la parte considerativa del citado Decreto Legislativo y su exposición de motivos, que la señalada Sexta Disposición Complementaria Final, buscaba garantizar la debida comunicación de los actos administrativos emitidos por el Indecopi, en el contexto de las dificultades para realizar la notificación por medios físicos, a raíz de la emergencia sanitaria por la covid-19, así como por las medidas de aislamiento social obligatorio que se materializaron en las declaraciones de estado de emergencia nacional.

En tal sentido, se advierte, que no puede emplearse como requisito para aplicar la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511, que se requería la concurrencia -simultánea- de la declaración de emergencia sanitaria y la declaración de estado de emergencia nacional. Esta interpretación, de carácter teleológico, se sustenta en que la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511, consideró a la declaratoria de emergencia sanitaria y la declaración de estado de emergencia nacional, así como a sus respectivas prórrogas, como situaciones que, por sí mismas, generaron "una serie de profundas alteraciones de carácter económico y social".

Conforme con lo expuesto, la Dirección General señala que es válido interpretar que la redacción del primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511 establece que las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI, en el marco de los procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, *se realizan vía correo electrónico u otro medio digital, durante la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional y/o la declaración de estado de emergencia nacional.*

En consecuencia, para la aplicación del citado dispositivo no es un requisito necesario que se presenten, conjuntamente, ambos estados de emergencia; pues, la coincidencia o no de ello, es una situación contingente que puede o no concurrir.

Finalmente, se precisa que la emergencia sanitaria a nivel nacional fue declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y estuvo vigente, tras sendas modificatorias, hasta el 25 de mayo de 2023. Por su parte, la declaración de estado de emergencia nacional, inicialmente declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estuvo vigente hasta el 27 de octubre de 2022. Por ello, la Sexta Disposición Complementaria Final en mención, actualmente, no se encuentra vigente.

Andrea Ofracio Serna

Experta Legal

Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria

 **Opinión Jurídica N° 011-2024 -JUS/DGDNCR**

Solicitud de ampliación y aclaración sobre la Opinión Jurídica N° 002-2024-JUS/DGDNCR.

Consultante : **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**

Consultas : **Solicitud de ampliación y aclaración sobre la Opinión Jurídica N° 002-2024-JUS/DGDNCR a través de la cual se emitió opinión sobre la facultad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de emitir opinión jurídica y sobre la facultad de las municipalidades distritales de disponer la suspensión de los efectos de las licencias de edificación.**

Contenido :

- Mediante la Opinión Jurídica N° 002-2024-JUS/DGDNCR, de fecha 17 de enero de 2024, la DGDNCR absolvió la consulta remitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que estuvo referida a los siguientes aspectos: (i) la facultad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de emitir opinión jurídica vinculante, y (ii) la facultad de las municipalidades distritales de disponer la suspensión de los efectos de las licencias de edificación al amparo del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En dicha opinión se estableció, en primer lugar, que al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 29090, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento está facultado para emitir opinión vinculante en materias relacionadas a habilitaciones urbanas y edificaciones, siempre que se trate de solicitudes sobre la normativa expedida por dicho sector; actuación que resulta vinculante para los tres niveles de gobierno.
- Por otra parte, también se concluyó que, de la lectura de los artículos 10 y 11 del TUO de la Ley N° 29090, se podía desprender que la decisión de suspender o interrumpir las licencias de edificación se deriva de las actividades de verificación o fiscalización que tienen a cargo las municipalidades distritales, según la normativa antes citada. Es decir, se trata de situaciones sobrevenidas al otorgamiento de la licencia de edificación, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con la eficacia de dicho acto administrativo y no con su validez. Esto implica por tanto, que, para la aplicación de estas suspensiones o interrupciones de licencias de edificación, no resulte aplicable lo previsto por el artículo 10 del TUO de la LPAG, como indica la Municipalidad Distrital de Surco en el Informe N° 902-2023-GAJ-MSS.
- Es así que, de manera posterior a la emisión de la Opinión Jurídica N° 002-2024-JUS/DGDNCR, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco solicita la ampliación y aclaración de la referida opinión jurídica. De manera concreta, la entidad solicitó que se amplíe la referida opinión con la finalidad de que se aclare

si en los supuestos donde haya causales de nulidad en la aprobación de una licencia de edificación resulta posible, a través de una medida cautelar, suspender los efectos de la misma en tanto se logren los pronunciamientos por parte de las autoridades correspondientes.

Conclusiones:

- La DGDNCR determinó que, al amparo de lo previsto en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV y numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en la Primera Disposición Final y artículo 406 del Código Procesal Civil, no resulta posible modificar o ampliar la Opinión Jurídica N° 002-2024-JUS/DGDNCR, siendo posible únicamente la aclaración de alguna ambigüedad o precisión que no modifique el sentido de la referida opinión jurídica.
- En ese sentido, se remarcó que, en la línea de lo señalado a través de la Opinión Jurídica N° 002-2024-JUS/DGDNCR, las municipalidades distritales están facultadas para dictar medidas de suspensión (como medida cautelar), en el contexto de un procedimiento de revisión de oficio, cuando se haya detectado que una licencia de edificación fue emitida contraviniendo la normativa urbanística, en tanto se pronuncien las entidades correspondientes, en aplicación de lo establecido en los artículos 10 y 11 del TUO de la Ley N° 29090 que regula la un régimen de causales suspensión (o interrupción) de licencias de edificación. Así, se puede mencionar que este régimen tiene un carácter especial o concreto, que desarrolla o precisa la disposición genérica del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Comentarios:

Tomando en consideración que la DGDNCR ya se había pronunciado sobre la materia consultada a través de la Opinión Jurídica N° 002-2024-JUS/DGDNCR, en el presente caso no era posible emitir un pronunciamiento que modifique o altere de alguna manera el sentido de dicha opinión jurídica. En aras de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, únicamente se precisó el extremo de la opinión jurídica referido a la facultad de las municipalidades distritales de dictar medidas de suspensión (como medidas cautelares) en contextos de los procedimientos de revisión de oficio.

Elard Ricardo Bolaños Salazar
Especialista Legal III
Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria.

 **Opinión Jurídica N° 012-2024-JUS/DGDNCR**

Consulta sobre sobre aplicación de la Ley N° 31772, “Ley que establece el nuevo procedimiento de remisión al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información sobre la normatividad que ha sido derogada o modificada de forma tácita por parte del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, organismos integrantes del sistema electoral, gobiernos regionales y gobiernos locales”.

Consultante : **Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas – SUNAT.**

Consulta : **“¿La SUNAT se encuentra obligada a remitir al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información sobre las normas con rango de ley y decretos supremos que hayan sido derogadas o modificadas tácitamente, o hayan cumplido con el objeto para el cual fueron creadas y haya desaparecido el motivo circunstancial para su emisión, así como a identificar y remitir la información actualizada de la normativa emitida por el sector?”**

Contenido :

- Sobre el particular, en base al informe de la oficina de Asesoría Jurídica de la SUNAT, se advierte que la solicitud de opinión jurídica versa sobre la interpretación y aplicación de la Ley N° 31772, Ley que establece el nuevo procedimiento de remisión al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información sobre la normatividad que ha sido derogada o modificada de forma tácita por parte del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, organismos integrantes del sistema electoral, gobiernos regionales y gobiernos locales (en adelante, Ley N° 31772); y por ende de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2023-JUS.
- Es decir, los principios y derechos que la Constitución recoge y reconoce en su artículo 139, son predicables, no sólo dentro del ámbito judicial, sino también en sede administrativa.
- Ahora, uno de los antedichos derechos es el de “pluralidad de la instancia” y el Tribunal Constitucional ha expresado sobre él que, “[e]l derecho a los recursos forma parte... del contenido esencial del **derecho a la pluralidad de instancias**, no sólo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve **la revisión, por un superior jerárquico, de los errores**

de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia”¹. (Negritas agregadas)

- Sin embargo, se ha expresado líneas arriba que el derecho a **la pluralidad de instancias debe “en principio” garantizarse en sede administrativa**, porque el Tribunal Constitucional ha afirmado que, dicho derecho **“no es un contenido esencial del derecho al ‘debido proceso administrativo’ –pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede–; pero sí lo es del derecho al debido proceso ‘judicial’**, pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos, sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede ésta en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior”². (Negritas agregadas)
- Es decir, **si bien el derecho a la pluralidad de instancias puede garantizarse de forma absoluta dentro del ámbito judicial**, porque en éste debe haber siempre un órgano por encima del que emitió la resolución; **no puede avalarse del mismo modo en sede administrativa**, pues en ésta no siempre habrá un órgano superior al que dio la decisión.
- *Prima facie* puede afirmarse entonces que, aunque el recurso de reconsideración no está previsto en la Constitución Política del Perú, ello no implica que tampoco tenga relevancia legal, pues en aquellos casos que, en sede administrativa, no haya un órgano superior que pueda revisar la decisión de otro, lo justo y lógico es que, al menos, la decisión del órgano pueda ser revisada por este mismo.
- En segundo lugar, debe considerarse que la LPAG, no sólo con respecto a las recursos (que constituyen un mecanismo de revisión de actos administrativos), establece que uno de ellos sea resuelto por el órgano superior (recurso de apelación) , y otro, por el mismo órgano que emitió el acto (recurso de reconsideración) ; sino que también, en relación con la nulidad de oficio (que es otro mecanismo de revisión de actos administrativos), preceptúa similarmente que ella pueda ser declarada por el órgano superior o por el mismo que emitió el acto.
- Puede afirmarse entonces que, la LPAG propende a que sean los mismos órganos que emitieron los actos viciados los que los corrijan, y esto se confirma cuando, sin diferenciar entre la revisión que puede efectuar el órgano superior y la que puede hacer el mismo órgano que emitió el acto, establece, dentro de sus principios rectores, que “[l]a autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, **salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley**”³. (Negritas agregadas)

¹ Constitución, artículo 139, numeral 6.

² Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. Expediente N° 010-2001-AI/TC. Lima, Sentencia del 26 de agosto de 2003, Fundamento 3, párrafo inicial.

³ TUO de la LPAG, Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.8

- Puede afirmarse entonces que, si la LPAG recoge el recurso de reconsideración, este recurso debe preverse en todos los procedimientos administrativos, incluso en aquellos procedimientos regulados por leyes especiales.
- En relación a si dentro del procedimiento administrativo sancionador ante OSIPTEL puede preverse, vía reglamentaria, de modos de terminación anticipada; debe considerarse que, la LPAG regula el procedimiento administrativo sancionador de modo tal que, luego de una serie de etapas, puede concluir con la imposición de una sanción o el archivamiento de la causa.
- Dentro de este contexto, el procedimiento administrativo sancionador sería mejor para los administrados si se previeran modos en los que, reconociendo éstos su responsabilidad, aquél concluyera anticipadamente; o, por ejemplo, regulará mayores atenuantes de responsabilidad por infracciones.
- Sin embargo, como ya se explicó líneas arriba, el numeral 2 del mismo artículo II del Título Preliminar de la LPAG establece que las normas que regulan los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la LPAG, por tanto, cualquier condición más beneficiosa al administrado o al interés público que suponga mayores garantías que el estándar mínimo y preceptos que dispone la LPAG, tiene que establecerse a través de una ley.
- Puede concluirse entonces que, cualquier modo de terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador ante OSIPTEL, debe preverse mediante ley y no vía reglamento.

Conclusiones:

- Respecto a la consulta de la SUNAT de si se encuentra obligada a remitir al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información sobre las normas con rango de ley y decretos supremos que hayan sido derogadas o modificadas tácitamente, o hayan cumplido con el objeto para el cual fueron creadas y haya desaparecido el motivo circunstancial para su emisión, cabe señalar que en base a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley N° 31772 y su Reglamento, se puede concluir que ambos dispositivos normativos establecen en primer lugar, en sus artículos 3 y 7, que el titular de la entidad pública obligada **designa al funcionario o servidor público responsable encargado de la remisión de información de las normas con rango de ley y/o decretos supremos derogados o modificados tácitamente** o que hayan cumplido con el objeto para el cual fueron creados y haya desaparecido el motivo circunstancial para su emisión. Siendo que esta designación, de acuerdo al Reglamento, debe recaer preferentemente en el **Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de la entidad, o en su defecto, en el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces** de la entidad obligada. Y en caso, no se designase al funcionario o servidor público encargado de la remisión, tal responsabilidad debe recaer en el responsable de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Teniendo en cuenta que tanto la Ley N° 31772 como su Reglamento, circunscribe la información a remitir a las normas con rango de ley y decretos supremos que hayan sido derogadas o modificadas tácitamente, identificadas por las entidades obligadas, en el marco de sus competencias; ello conlleva a interpretar que dicha responsabilidad recae en los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas con facultad para emitir normas con rango de ley o de decretos supremos.
- En lo que concierne a la consulta de la SUNAT, y de acuerdo al marco normativo expuesto, esta entidad se encuentra obligada a identificar, en el marco de sus competencias, la normatividad cuya información debe ser remitida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31772, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2023-JUS, que señala que las unidades de organización de las entidades públicas obligadas **y/o sus organismos públicos adscritos identifican la normatividad que debe ser remitida**, conforme a sus normas de organización interna, **a través del sector ministerial**.
- La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31772 señala que “los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas con facultad para emitir normas con rango de ley o de decretos supremos remiten obligatoriamente la información actualizada de sus normas emitidas en los últimos doce meses durante los meses de junio y diciembre de cada año.”

Comentarios:

“¿La SUNAT se encuentra obligada a remitir al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información sobre las normas con rango de ley y decretos supremos que hayan sido derogadas o modificadas tácitamente, o hayan cumplido con el objeto para el cual fueron creadas y haya desaparecido el motivo circunstancial para su emisión, así como a identificar y remitir la información actualizada de la normativa emitida por el sector?”

La Ley N° 31772, materia de consulta, tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 1, **establecer el procedimiento** por el cual el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, así como **todas las entidades públicas**, gobiernos regionales y gobiernos locales **remiten información** al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos en forma detallada y sustentada, **sobre la normatividad con rango de ley y decretos supremos del ámbito de su competencia**, que hayan sido derogadas o modificadas en forma tácita o hayan cumplido con el objeto para el cual fueron creadas y haya desaparecido el motivo circunstancial para su emisión.

En concordancia con ello, el artículo 3 de la referida Ley señala la necesidad que sean los titulares de las entidades públicas quienes designen al funcionario responsable encargado de la remisión; y en caso no realizarse tal designación, la norma prevé que ésta recae sobre el responsable de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tales disposiciones, deben ser complementadas con lo señalado por los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento de la citada Ley, los cuales, entre otros aspectos, establecen disposiciones sobre el ámbito de aplicación de la norma, señalando que (i) resulta aplicable a todas las entidades públicas mencionadas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG, (ii) regulan lo concerniente a las acciones previas a la remisión de la información, y (iii) lo referido al funcionario responsable, encargado de remitir la información.

Conforme se aprecia, el Reglamento de la Ley, otorga mayores aspectos a tener en cuenta al momento de determinar al titular responsable de remitir la información, tales como:

- a) Que, el titular de la entidad pública obligada **designa al funcionario o servidor público responsable encargado de la remisión de información de las normas con rango de ley y/o decretos supremos**, identificadas en el marco de sus competencias, **derogados o modificados tácitamente**. En este caso, debe tratarse de una entidad pública que en el marco de sus competencias emita normas con rango de ley o decretos supremos).
- b) El titular de la entidad pública obligada **designa como responsable de remitir la información, preferentemente, al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de la entidad, o en su defecto, al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces**. En este caso, el Reglamento de la Ley, dispone como eventual responsable de remitir la información, de preferencia, que sea el **Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de la entidad, o en su defecto, en el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces**.
- c) Y en caso, no designarse al funcionario o servidor público responsable, la responsabilidad de remitir la información recae en el responsable de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, es pertinente traer a colación, que en lo que concierne a la remisión de la información actualizada de las normas emitidas en los últimos doce meses durante los meses de junio y diciembre de cada año, la **Segunda Disposición Complementaria Final** de la Ley N° 31772, señala expresamente que tal **responsabilidad recae en aquellos sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas con facultad para emitir normas con rango de ley o de decretos supremos**. Lo cual, nos aproxima también a efectuar una interpretación sistemática y extensiva, aplicando también dicho supuesto para el caso de la remisión de la información de las normas derogadas, a que se refiere la Ley N° 31772.

En consecuencia, respecto a la consulta de la SUNAT, cabe resaltar que ambos dispositivos normativos, reseñados precedentemente, establecen en primer lugar, en sus artículos 3 y 7, que el titular de la entidad pública obligada **designa al funcionario o servidor público responsable encargado de la remisión de información de las normas con rango de ley y/o decretos supremos derogados o modificados tácitamente** o que hayan cumplido con el objeto para el cual fueron creados. Siendo que esta designación, de acuerdo al Reglamento, debe recaer preferentemente en el **Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de la entidad, o en su defecto, en el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces** de la entidad obligada. Y en caso, no se designase al funcionario o servidor público encargado de la remisión, tal

responsabilidad debe recaer en el responsable de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a la identificación de la normatividad, cuya información debe ser remitida por la entidad obligada, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31772 establece que **las unidades de organización de las entidades públicas obligadas y/o sus organismos públicos adscritos, en el marco de sus competencias, identifican la normatividad que debe ser remitida**, conforme a sus normas de organización interna.

Nilda Sullon Barreto

Experto Legal

Dirección General de Desarrollo Normativo y calidad Regulatoria

 **Opinión Jurídica N° 015-2024-JUS/DGDNCR**

Consulta respecto a la a la facultad que tiene la APN para brindar cursos a los trabajadores portuarios con el consecuente cobro de los mismos.

Consultante : **Autoridad Portuaria Nacional**

Consulta : **“Facultad que tiene la APN para brindar cursos a los trabajadores portuarios con el consecuente cobro de los mismos”, en relación a lo dispuesto en la Ley del Sistema Portuario Nacional y el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM.**

Contenido :

- En el presente caso, la materia consultada por la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), estuvo referida a la facultad que tiene la APN para brindar cursos a los trabajadores portuarios con el consecuente cobro de los mismos, en relación a la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, Decreto Supremo con el cual se establecen disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes.
- Para efectos de dilucidar la consulta planteada, y, teniendo en cuenta que la actividad que pretende realizar la APN involucra requisitos habilitantes establecidos en la Constitución Política del Perú (en adelante, “Constitución”), corresponde que se realice un análisis de constitucional de la misma, en mérito de lo cual corresponde traer a colación que, conforme al artículo 58 de la Constitución, el modelo económico peruano responde al de una Economía Social de Mercado, en el que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura; limitando así la participación del Estado, ejerciendo éste un rol de vigilancia, garantista y regulador de las actividades económicas de los particulares para efectivizar la función social, que no es otra cosa que atender al bien común⁴.
- El principio de subsidiariedad del Estado, plasmado en el artículo 60 de la Constitución, no solo reconoce que existe el pluralismo económico en cuanto coexisten diversas formas de propiedad y empresa, sino también, que el Estado solo por ley expresa puede realizar subsidiariamente actividad empresarial. Dicho principio, se erige como garante del interés general, dado que su intervención se da cuando la colectividad, entendiéndose a ésta como “agentes económicos”, no está en condiciones de intervenir. Se trata entonces, de un mecanismo constitucional que “tiene como fin la reestructuración del equilibrio entre lo público

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1963-2006-PA/TC. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, F. J. 6 y 19.

y lo privado según una adecuada flexibilización que acentúa la concepción democrática del ordenamiento estatal⁵.

- Partiendo de esa premisa, respecto a la *facultad que tiene la APN para brindar cursos a los trabajadores portuarios con el consecuente cobro de los mismos, en la relación a lo dispuesto en la Ley del Sistema Portuario Nacional y el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM*, en primer lugar, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos concurrentes establecidos por mandato constitucional (conforme a lo prescrito por el artículo 60 de la Constitución).
- Así, en el caso de la APN, conforme al primer requisito “legalidad habilitante”, se advierte que, la normativa vigente habilita a la APN, organismo técnico especializado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que, en función de las atribuciones conferidas, cumpla con *fomentar el empleo portuario, así como su calidad y estabilidad, en virtud de la capacitación orientada a la especialización de los trabajadores portuarios*, quedando claro que, dentro de la normativa vigente, entre la que se encuentra la Ley del Sistema Portuario Nacional, *no obra ley que de modo expreso la habilite para brindar cursos con el correspondiente cobro de los mismos a los trabajadores portuarios*; por ende, no se cumple el primer requisito establecido por mandato constitucional (artículo 60 de la Constitución, sobre la intervención subsidiaria del Estado), y, de igual forma, tampoco se aprecia la concurrencia de los otros dos requisitos (la subsidiariedad y el alto interés público o manifiesta conveniencia nacional), dado que, no se aprecia falencia que haga imprescindible recurrir al Estado como instrumento de regulación y control, ni un alto interés público o conveniencia nacional, máxime, si, las *organizaciones de capacitación portuaria* desarrollan actividades de capacitación portuaria referidas a la especialización del trabajador portuario y la gestión portuaria, siendo la APN la encargada de registrarlas, de publicar oportunamente las ofertas de capacitación en sus distintas materias y modalidades, con la finalidad que la comunidad portuaria tome conocimiento de las Organizaciones de Capacitación Portuaria (OCP) registradas y de los cursos portuarios disponibles⁶, entre otros aspectos establecidos en el Reglamento de Capacitación Portuaria.
- Ahora bien, en relación al Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, si bien se refiere a los cobros dirigidos a los ciudadanos, y, en el presente caso la consulta versa sobre los trabajadores portuarios, dicha norma resulta aplicable, en la medida que, conforme al artículo 3 de la Ley del Trabajador Portuario, los trabajadores portuarios, se constituirían como las personas naturales y/o ciudadanos a los que la APN les cobraría en mérito a la actividad comercial, que en este caso se trata de un servicio referido a brindar cursos.

⁵ RODRIGUEZ CAIRO, Vladimir. 2013. Principio de subsidiariedad económica del Estado en la Constitución Política del Perú. Revista Investigación, Quipikamayoc. UNMSM, pp. 113-122. p. 116.
Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/6317/5536>

⁶ Conforme al artículo 3 del Reglamento de Capacitación Portuaria, aprobado por Resolución de Acuerdo del Directorio N° 025-2014-APN-DIR.

- En tal sentido, las delimitaciones a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de servicios y efectuar los cobros correspondientes establecidas en el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, condiciones impuestas por la Constitución y la Ley que autoriza su desarrollo, también deben observadas por la APN.

Conclusión:

- Al no encontrarse habilitada por ley expresa para brindar y cobrar por cursos a los trabajadores portuarios, la APN no cumple con uno de los requisitos concurrentes establecidos por el artículo 60 de la Constitución, por tanto, al amparo de los parámetros constitucionales, y, conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Portuario Nacional y el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, y, en estricta aplicación del principio de legalidad, la APN no tiene facultad para brindar cursos a los trabajadores portuarios con el consecuente cobro de los mismos.

Comentarios:

Tomando en consideración que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en tal sentido, la APN, organismo técnico especializado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no se encuentra exento de la aplicación de la normativa vigente, por lo que, en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos por mandato constitucional, así como en observancia del principio de legalidad, principio aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, no tiene facultad para brindar cursos a los trabajadores portuarios con el consecuente cobro de los mismos

Sylvia Liliana Vasquez Reyes
Especialista Legal I
Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria

Nota: Las opiniones jurídicas se encuentran disponibles en el Sistema Integrado de Informes Jurídicos, Legales y de Comisiones V1 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en: <https://sijj.minjus.gob.pe/sijj/public/solicitudPublico/solicitudAccesoPublicMain.xhtml>

III. DIRECCIÓN DE SISTEMATIZACIÓN JURÍDICA Y DIFUSIÓN (DSJD)

1. Información sistematizada (Al 21 de junio de 2024)

Normas	Cantidad	Jurisprudencia	Cantidad
Normas de carácter general y particular	390,788	Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	300
Normas emitidas por las entidades encargadas de administrar justicia	59,905	Pleno Jurisdiccional	142
Normas de los gobiernos regionales	16,762	Jurisprudencia administrativa	2,921
Normas de los gobiernos locales	65,746	Sentencias en Casación	61,710
Decisiones de la Comunidad Andina	927	Procesos constitucionales del Poder Judicial	28,248
		Procesos constitucionales del Tribunal Constitucional	8,321
Total aprox.	534,128	Total aprox.	101,642

Como podemos apreciar, al 21 de junio de 2024 en el SPIJ encontramos más de 600,000 documentos sistematizados, entre normas y jurisprudencia.

2. ACCESO AL SPIJ

SPIJ en Web, accesible a través de la página web:

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/login>

ingresando mediante un usuario y una clave que son otorgados a los usuarios al momento de suscribirse al servicio SPIJ.

La información jurídica en el SPIJ Web, debidamente sistematizada y actualizada, puede ser consultada por el usuario en el día actual de la fecha de publicación del boletín de "Normas Legales" del diario oficial El Peruano.



3. NORMATIVA DE ACCESO LIBRE

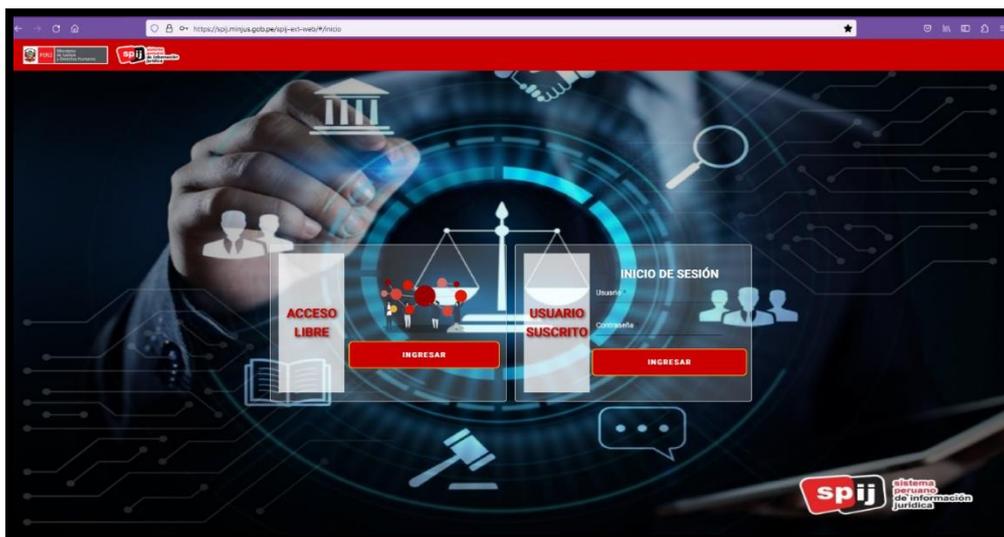
Actualmente, el SPIJ cuenta con más de 190,000 normas de acceso libre en su portal web; y mediante el enlace denominado “Normativa de Acceso Libre” se ha registrado durante el mes de abril hasta el 21 de junio del presente año la siguiente cantidad de visitas:

<i>SECCIÓN</i>	<i>TOTAL ACCESOS DIARIOS (Cantidad promedio por día)</i>	<i>TOTAL ACCESOS REGISTRADOS (Desde abril hasta el 21 de junio de 2024)</i>
<i>Normativa de Acceso Libre</i>	26,419	2,166,330

4. NUEVA VERSIÓN DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL SPIJ

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el fin de que los profesionales del Derecho y la ciudadanía en general puedan acceder de manera más directa a la información legal vigente en la materia de su interés, ha desarrollado la Plataforma Tecnológica del SPIJ, la cual cuenta es íntegramente web y cuenta con mejores herramientas de búsqueda personalizadas que permiten un óptimo acceso a la información jurídica sistematizada y actualizada con carácter de Edición Oficial.

Los usuarios a nivel nacional con acceso a internet podrán acceder a la nueva versión a través del siguiente enlace: <https://spij.minjus.gob.pe/>



5. CONTACTOS DEL SPIJ

- Horario de atención: Lunes a viernes: 8:00 a.m. – 4:30 p.m.
 - Enlace web de la Nueva Versión de la Plataforma: <https://spij.minjus.gob.pe/>
- **Opción 1:** Capacitación sobre el uso del SPIJ.
capacitaciones.spij@minjus.gob.pe
- **Opción 2:** Soporte Técnico.
soporte.spij@minjus.gob.pe
- **Opción 3:** Suscripciones e informes.
informes.spij@minjus.gob.pe
- **Opción 4:** Consulta de normas legales y jurisprudencia.
consulta.spij@minjus.gob.pe

6. ACTUALIZACIÓN DE NORMAS LEGALES (Al 21 de junio de 2024)

Durante el período del 01 de abril hasta el 21 de junio de 2024, se han emitido sesenta y dos (62) Leyes, de interés e importancia para la ciudadanía. Las disposiciones normativas son:

MES: ABRIL	NORMAS	Fecha de Publicación
Ley N° 31994	Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de prohibir el ingreso de niños y adolescentes a centros de acogida residencial sin acreditación vigente.	02-04-2024
Ley N° 31995	Ley que crea e implementa la Universidad Nacional Autónoma de Cutervo en el departamento de Cajamarca.	02-04-2024
Ley N° 31996	Ley que promueve el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los profesores nombrados interinamente que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.	10-04-2024
Ley N° 31997	Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú.	10-04-2024

Ley N° 31998	Ley que denomina Universidad Nacional de Folklore José María Arguedas (UNFJMA) a la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas.	10-04-2024
Ley N° 31999	Ley de saneamiento del límite entre los departamentos de Amazonas y La Libertad	12-04-2024
Ley N° 32000	Ley de protección del embarazo de la madre gestante, del niño por nacer y de su entorno familiar	12-04-2024
Ley N° 32002	Ley que autoriza el retiro extraordinario y facultativo de los fondos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones hasta por el monto de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	18-04-2024
Ley N° 32003	Ley que modifica la Ley 28983, Ley de igualdad entre mujeres y hombres, para precisar el uso del lenguaje inclusivo.	19-04-2024
Ley N° 32004	Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.	19-04-2024
Ley N° 32005	Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.	24-04-2024
Ley N° 32006	Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado.	24-04-2024
Ley N° 32007	Ley que modifica la Ley 29659, Ley que crea la Universidad Nacional Tecnológica de San Juan de Lurigancho, a fin de preservar su autonomía universitaria conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.	24-04-2024
Ley N° 32008	Ley que reconoce a la Escuela Superior Conjunta de las Fuerzas Armadas (ESCOFFAA) como institución educativa con nivel de posgrado académico.	25-04-2024
Ley N° 32011	Ley que crea la Universidad Nacional de Carabaya en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.	26-04-2024

MES: MAYO	NORMAS	Fecha de Publicación
Ley N° 32013	Ley que declara de interés nacional la creación del Parque Científico Tecnológico del departamento de San Martín.	03-05-2024
Ley N° 32016	Ley que modifica la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, para incorporar al Seguro Integral de Salud (SIS) a los peruanos residentes en el exterior.	09-05-2024
Ley N° 32017	Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de establecer nuevos plazos para los procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción	10-05-2024
Ley N° 32018	Ley que establece nuevo plazo en el numeral 1 de la disposición complementaria final centésima décima octava de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.	10-05-2024
Ley N° 32019	Ley que fortalece y promueve el saneamiento físico - legal de la propiedad estatal	10-05-2024
Ley N° 32020	Ley que crea la Universidad Nacional Tecnológica de Chincha en la provincia de Chincha en el departamento de Ica	10-05-2024
Ley N° 32022	Ley que autoriza la creación de la Facultad de Medicina Humana en la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (UNAMBA)	13-05-2024
Ley N° 32023	Ley que modifica la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, con la finalidad de ampliar la autorización legal para operar talleres de mantenimiento aeronáutico.	15-05-2024
Ley N° 32024	Ley que otorga a la Municipalidad Distrital de Majes, excepcionalmente, la facultad de vender, con fines de desarrollo urbano, en forma directa a favor de terceros los predios de dominio privado que le fueron transferidos mediante la Ley 28099, Ley que revierte inmueble al dominio del estado y ordena adjudicarlo en propiedad y a título gratuito a favor de la Municipalidad Distrital de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.	15-05-2024
Ley N° 32025	Ley que declara de interés nacional la protección, conservación y recuperación de los ecosistemas de la cuenca hidrográfica del río Lurín.	15-05-2024
Ley N° 32026	Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, sobre los alcances de la legítima defensa.	16-05-2024
Ley N° 32027	Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la	17-05-2024

	Compensación por Tiempo de Servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica.	
Ley N° 32028	Ley que modifica la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, para promover su fortalecimiento institucional.	17-05-2024
Ley N° 32029	Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de considerar la duplicación del plazo de prescripción de la acción penal en el delito de omisión de asistencia familiar.	17-05-2024
Ley N° 32030	Ley que modifica el artículo 5 de la Ley 30825, Ley que fortalece la labor de los agentes comunitarios de salud, para otorgarles beneficios.	18-05-2024
Ley N° 32031	Ley que modifica la Ley 30493 -Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial-, a fin de precisar aspectos sobre el régimen laboral del auxiliar de educación.	18-05-2024
Ley N° 32032	Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de simplificar el procedimiento para la solicitud de suspensión, cancelación o baja de servicios públicos.	18-05-2024
Ley N° 32033	Ley que garantiza y promueve el acceso y uso a los medicamentos genéricos en Denominación Común Internacional (DCI) y fortalece la regulación de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos en beneficio de los pacientes y usuarios	20-05-2024
Ley N° 32034	Ley que promueve y fortalece la atención de las personas con discapacidad en edad adulta que se encuentren en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar.	25-05-2024
Ley N° 32035	Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, para agilizar los procesos de demolición.	25-05-2024
Ley N° 32036	Ley que modifica el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin de establecer la excepcionalidad del informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos o provincias.	29-05-2024
Ley N° 32037	Ley que declara de interés nacional la organización e implementación de los XX Juegos Deportivos Bolivarianos Ayacucho y Lima 2025	29-05-2024

Ley N° 32038	Ley que declara Semana Nacional para Prevenir la Intoxicación por Plomo la última semana de octubre de cada año.	29-05-2024
Ley N° 32039	Ley que declara de interés nacional la creación de la Universidad Nacional Fronteriza Autónoma de Yunguyo en el distrito de Yunguyo de la provincia de Yunguyo del departamento de Puno	29-05-2024
Ley N° 32040	Ley de protección de la salud de las personas diagnosticadas con epilepsia.	31-05-2024

MES: JUNIO	NORMAS	Fecha de Publicación
Ley N° 32041	Ley que dispone la implementación de los sistemas de gestión de calidad (SGC) ISO 9000, ISO 9001 e ISO 9004 en las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS).	04-06-2024
Ley N° 32042	Ley que declara de interés nacional la promoción, implementación y desarrollo de la ruta geoturística del volcán Huaynaputina en el departamento de Moquegua y la promoción de la ruta geoturística del pantano de Llochegua en el departamento de Ayacucho.	04-06-2024
Ley N° 32043	Ley que promueve el cuidado integral de la salud de los pacientes diagnosticados con parálisis cerebral.	05-06-2024
Ley N° 32044	Ley que aprueba el incremento de la propina de las promotoras educativas comunitarias del Programa No Escolarizado de Educación Inicial (Pronoei) del Ciclo I y Ciclo II.	06-06-2024
Ley N° 32045	Ley que regula la movilidad interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional para el personal profesional, técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD).	06-06-2024
Ley N° 32046	Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en centros de educación técnico-productiva (CETPRO) y la convocatoria a concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva.	06-06-2024
Ley N° 32047	Ley que declara de interés nacional la creación de la Comisión Conmemorativa por el Centenario del Retorno de Tarata y Tacna a la República del Perú.	06-06-2024
Ley N° 32048	Ley que modifica la Ley 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, para fomentar el desarrollo portuario.	06-06-2024
Ley N° 32049	Ley que complementa y modifica el Decreto Legislativo 1413, Decreto Legislativo para promover y facilitar el transporte marítimo en tráfico de cabotaje de pasajeros y de carga.	06-06-2024

Ley N° 32050	Ley que declara de interés nacional el mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del hospital Carlos Monge Medrano del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.	07-06-2024
Ley N° 32051	Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, con el fin de facilitar el acceso a servicios de cuidado infantil para los hijos menores de tres años de estudiantes universitarios.	07-06-2024
Ley N° 32054	Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.	10-06-2024
Ley N° 32055	Ley que modifica el artículo 5 de la Ley 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales.	12-06-2024
Ley N° 32056	Ley que establece medidas para implementar las recomendaciones técnicas emitidas por las entidades competentes, a fin de superar el riesgo mitigable, en posesiones informales en vías de formalización por parte del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).	13-06-2024
Ley N° 32057	Ley que declara de interés nacional la creación de la Universidad Nacional de Sechura en la provincia de Sechura del departamento de Piura.	14-06-2024
Ley N° 32058	Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral.	14-06-2024
Ley N° 32059	Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.	14-06-2024
Ley N° 32060	Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca en la provincia de Chupaca del departamento de Junín.	15-06-2024
Ley N° 32062	Ley que autoriza a la Municipalidad Distrital de Wanchaq la expropiación de los predios con Partida Registral 11004604, 02027521, 02028527 y Partida Matriz 11002524 As.38, para el saneamiento físico-legal de las obras públicas del Parque Ecológico Marcavalle	18-06-2024
Ley N° 32063	Ley que modifica la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a	18-06-2024

	fin de precisar los requisitos y las excepciones aplicables para exoneraciones y beneficios.	
Ley N° 32064	Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental.	18-06-2024
Ley N° 32065	Ley que establece medidas para asegurar el acceso universal al agua potable.	20-06-2024

7. JURISPRUDENCIA VINCULANTE (Al 21 de junio de 2024)

Las sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante son de observancia obligatoria, por lo que es importante conocer las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Durante los meses de abril, mayo y junio de 2024, se han emitido catorce (14) resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de la Propiedad, Tribunal Fiscal, el Tribunal Registral, el Tribunal de Fiscalización Laboral, las cuales se detallan a continuación:

RESOLUCIONES		
TIPO	SUMILLA	Fecha de Publicación
Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 104-2023-COFOPRI/TAP	Se declara precedente de observancia obligatoria al décimo cuarto fundamento de la presente resolución.	17-04-2024
Resolución del Tribunal Fiscal N° 03442-1-2024	La presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "En el caso de la obligación tributaria determinada por el deudor tributario, a fin de verificar la existencia de un pago indebido o en exceso debe relacionarse dicha determinación declarada con los pagos efectuados por este de forma que, si existe coincidencia, no habrá un pago indebido o en exceso. Por el contrario, podría determinarse la existencia de un pago indebido o en exceso si existiesen diferencias a causa de la presentación de una declaración jurada rectificatoria que surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario".	18-04-2024
Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 003-	Se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.18, 6.26, 6.27, 6.28, 6.29, 6.30 y 6.31 de la presente resolución.	23-04-2024

2024- SUNAFIL/TFL		
Resolución del Tribunal Registral N° 107-2024-SUNARP/PT	Se dispone la publicación de los precedentes de observancia obligatoria aprobados en sesión ordinaria del Ducentésimo Octogésimo Quinto Pleno del Tribunal Registral, realizada el día 12 de abril de 2024.	24-04-2024
Resolución del Tribunal Fiscal N° 04154-9-2024	La presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: “En el caso de contribuyentes que llevan contabilidad en moneda extranjera, las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda extranjera los saldos en moneda nacional de las cuentas contables, referidas al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, son computables para la determinación de la Renta Neta”.	11-05-2024
Resolución del Tribunal Registral N° 128-2024-SUNARP/PT	Se dispone la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en sesión extraordinaria del Ducentésimo Octogésimo Séptimo Pleno del Tribunal Registral, modalidad virtual, realizada el día 29 de abril de 2024.	18-05-2024
Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 004-2024-SUNAFIL/TFL	Se declara precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 6.28, 6.31 y 6.34 de la presente resolución.	26-05-2024
Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 005-2024-SUNAFIL/TFL	Se declara precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios establecidos en los fundamentos 6.33, 6.34, 6.35, 6.38, 6.39 y 6.40 de la presente resolución.	26-05-2024
Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 006-2024-SUNAFIL/TFL	Se declara precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13 y 6.16 de la presente resolución.	26-05-2024
Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 007-2024-SUNAFIL/TFL	Se declara precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 6.45, 6.46, 6.48 y 6.50 de la presente resolución.	26-05-2024
Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 008-2024-SUNAFIL/TFL	Se declara precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 6.5, 6.6, 6.13 y 6.14 de la presente resolución.	02-06-2024
Resolución del Tribunal de	Se declara precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios	02-06-2024

Fiscalización Laboral N° 009-2024-SUNAFIL/TFL	establecidos en los fundamentos 6.28, 6.29, 6.30, 6.33, y 6.34 de la presente resolución.	
Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 010-2024-SUNAFIL/TFL	Se declara precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios establecidos en los fundamentos 6.20, 6.23, 6.26, 6.27, 6.28, 6.32, 6.33 y 6.34 de la presente resolución.	02-06-2024
Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 011-2024-SUNAFIL/TFL	Se declara precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 6.11, 6.12, 6.14, 6.24 y 6.35 de la presente resolución.	05-06-2024

8. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Desde enero de 2016 hasta junio de 2024, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión ha puesto a disposición de la comunidad jurídica y la ciudadanía en general más de 500 sentencias de cortes y tribunales de siete países:

	Argentina
	Bolivia
	Chile
	Colombia
	Costa Rica
	Ecuador
	España.

En los meses de abril, mayo y junio de 2024, la Dirección ha incorporado 63 sentencias de los países antes citados, sobre las siguientes materias: Constitucional, Penal, Laboral, Civil y Administrativo.

A continuación, se destaca en el presente trimestre tres (3) sentencias que contienen información jurídica de gran interés e importancia:

TIPO	JURISPRUDENCIA
Materia	Laboral
Sumilla	Homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial.

País	Ecuador
Enlace web	https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2024/06/Sentencia-248-15-SEP-CC.pdf

TIPO	JURISPRUDENCIA
Materia	Administrativo
Sumilla	Delito de presentación de documentación falsa, para obtención de beneficio migratorio de terceros.
País	Argentina
Enlace web	https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2024/05/Sentencia-18492-2011-3.pdf

TIPO	JURISPRUDENCIA
Materia	Constitucional
Sumilla	Interposición de acción de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.
País	Colombia
Enlace web	https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2024/06/Sentencia-STP-3358-2024.pdf

IV. EVENTOS

1. TALLERES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Dirección General tiene, entre sus finalidades, la de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico nacional y promover en las oficinas de asesoría jurídica y gerencias legales del sector público la formulación y elaboración coherente del ordenamiento jurídico para su mejor aplicación.

Atendiendo a ello, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, venimos desarrollando periódicamente talleres virtuales de técnica legislativa, que comprenden pautas y lineamientos en dicha materia, a efectos de uniformizar criterios en las entidades públicas y lograr un ordenamiento adecuado de nuestro sistema jurídico - normativo.

A continuación, se describen los Talleres Virtuales realizados en el segundo trimestre del 2024:

Talleres Virtuales de Técnica Legislativa		
Edición	Fechas	Entidades/N° de participantes
CCXXIV Taller de Técnica Legislativa	Lima, 04 de abril de 2024	PROMPERÚ (20 participantes)
CCXXV Taller de Técnica Legislativa	Lima, 10 de abril de 2024	RREE (49 participantes)
CCXXVI Taller de Técnica Legislativa	Lima, 10 de mayo de 2024	SERFOR (26 participantes)
CCXXVII Taller de Técnica Legislativa	Lima, 13 de mayo de 2024	SUNAFIL (32 participantes)
CCXXVIII Taller de Técnica Legislativa	Lima, 04 de junio de 2024	SERVIR (31 participantes)
CCXXIX Taller de Técnica Legislativa	Lima, 06 de junio de 2024	INEI (39 participantes)

V. NORMAS RELEVANTES DEL SECTOR JUSTICIA

NORMA RELEVANTE		Fecha de Publicación
Decreto Supremo N° 004-2024-JUS	Decreto Supremo que modifica el Reglamento de aplicación de la medida de Vigilancia Electrónica Personal, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2020-JUS.	03-04-2024
Decreto Supremo N° 005-2024-JUS	Establecimiento de un nuevo Calendario Oficial de la Aplicación progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.	04-04-2024
Decreto Supremo N° 006-2024-JUS	Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1619, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios.	11-04-2024
Decreto Supremo N° 007-2024-JUS	Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	15-05-2024
Resolución Ministerial N° 0124-2024-JUS	Crear el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal denominado “Grupo de Trabajo Multisectorial para la mejora y actualización de la normativa que regula el arbitraje, con la finalidad de optimizar el marco jurídico vigente”.	27-05-2024
Resolución Ministerial N° 0141-2024-JUS	Autorizar la realización de la XXXIV Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: “Control de Convencionalidad y legalidad en la administración pública” que se llevará a cabo de manera presencial el día viernes 28 de junio del 2024, en la ciudad de Lima.	06-06-2024

VI. DGDNCR ONLINE

La DGDNCR presenta a sus usuarios su página web en la que podrá encontrar diferentes links de interés de los servicios que brinda esta Dirección General:

DGDNCR: <https://www.gob.pe/11875>

DDNCR: <https://www.gob.pe/11876-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-direccion-de-desarrollo-juridico-y-calidad-regulatoria>

DSJD: <https://www.gob.pe/11877-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-direccion-de-sistematizacion-juridica-y-difusion>

Para mayor información podrán comunicarse al correo asesoriadgdncr@minjus.gob.pe o al teléfono 2048020 anexo 1242.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos